

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

San Salvador, El Salvador, C.A.

Teléfono (503) 2281-2444, Email: informa@ssf.gob.sv, Web: <http://www.ssf.gob.sv>

NPB4-49

El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en uso de la potestad que le confiere el literal c) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero y para dar cumplimiento a los artículos 63, inciso final del artículo 66 y artículo 197 de la Ley de Bancos, al literal a) del artículo 24 de la Ley de Sociedades de Seguros y a los artículos 41 y 155 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, acuerda emitir las:

NORMAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO CREDITICIO Y DE CONCENTRACIÓN DE CRÉDITO

CAPÍTULO I OBJETO Y SUJETOS OBLIGADOS

Objeto

Art. 1.- El objeto de las presentes Normas es proporcionar lineamientos para la adecuada gestión del riesgo de crédito y criterios para la adopción de políticas y procedimientos relacionados con el desarrollo de metodologías para su identificación y medición, así como para el establecimiento de límites y mecanismos de monitoreo, control y mitigación de los niveles de exposición a este riesgo, acordes con la naturaleza, escala de actividades y perfil de riesgo de las entidades.

Se entiende por riesgo de crédito, la posibilidad de pérdida debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por una contraparte, entendida esta última como un prestatario o un emisor de deuda.

Constituyen créditos, los préstamos concedidos, los documentos descontados, los bonos y otros títulos de deuda adquiridos, las fianzas, los avales y garantías otorgadas y cualquier forma de financiamiento directo o indirecto u otra operación que represente una obligación para la entidad.

Estas Normas complementan a las disposiciones establecidas en las Normas para la Gestión Integral de Riesgos de las Entidades Financieras (NPB4-47), las Normas de Gobierno Corporativo para las Entidades Financieras (NPB4-48) y las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022).

Sujetos

Art.2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas son los que tienen dentro de sus activos y contingencias operaciones de crédito e inversiones y que por Ley están bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, tales como:

- a) Los bancos constituidos en El Salvador, sus oficinas en el extranjero y sus subsidiarias; (1)
- b) Las sucursales y oficinas de bancos extranjeros establecidos en el país, en lo pertinente; (1)
- c) Las sociedades de seguros, sus sucursales en el extranjero; (1)

- d) Las sucursales de sociedades de seguros extranjeras establecidas en el país, en lo pertinente; (1)
- e) Los bancos cooperativos, las sociedades de ahorro y crédito y las federaciones reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito; (1)
- f) El Banco Hipotecario de El Salvador, S.A.; (1)
- g) El Fondo Social para la Vivienda, el Fondo Nacional de Vivienda Popular y el Fondo Solidario para la Familia Microempresaria, en lo que no contradiga a sus leyes de creación ni a lo dispuesto por la Corte de Cuentas; (1)
- h) El Banco de Fomento Agropecuario, en lo que no contradiga a su ley de creación ni a lo dispuesto por la Corte de Cuentas; (1)
- i) El Banco de Desarrollo de El Salvador, en lo que no contradiga a su ley de creación ni a lo dispuesto por la Corte de Cuentas; (1)
- j) Las Sociedades de garantía recíproca, S.G.R., S.A. de C.V. y sus reafianzadoras locales; (1)
- k) El Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada; y, (1)
- l) Los emisores de tarjetas de crédito. (1)

En las presentes Normas, los vocablos genéricos “entidad o entidades”, “Superintendencia” y “Junta Directiva”, designan respectivamente a los sujetos obligados al cumplimiento de estas Normas, a la Superintendencia del Sistema Financiero y a la Junta Directiva o Consejo de Administración de los sujetos obligados, en los casos que corresponda.

CAPÍTULO II GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

Sistema de organización

Art. 3.- Las entidades deben establecer una estructura organizacional o funcional adecuada a su modelo de negocios y apropiadamente segregada, que delimite claramente sus funciones y responsabilidades, así como los niveles de dependencia e interrelación que les corresponden a cada una de las áreas involucradas en la gestión del riesgo crediticio.

Todos estos aspectos deben estar contemplados en el manual respectivo, aprobado por la Junta Directiva de la entidad.

Junta Directiva

Art. 4.- La Junta Directiva de la entidad es el órgano directamente responsable de la gestión del riesgo de crédito, por lo que deberá:

- a) Aprobar las estrategias, políticas y manuales para la gestión del riesgo de crédito y asegurarse que la Alta Gerencia los implemente efectivamente;
- b) Asignar y aprobar los recursos necesarios para implementar y mantener en funcionamiento la gestión del riesgo de crédito en forma efectiva y eficiente; y
- c) Asegurarse que se realicen auditorías internas por personal independiente del área encargada del riesgo de crédito.

Alta Gerencia

Art. 5.- La Alta Gerencia es la responsable de la implementación de la gestión del riesgo de crédito, de las estrategias, políticas y manuales autorizados por la Junta Directiva.

Etapas del proceso de gestión

Art. 6.- Para la gestión del riesgo de crédito, las entidades deben contar con un proceso continuo y documentado para determinar los activos crediticios expuestos al riesgo de crédito; así como identificar, medir, controlar y mitigar, monitorear y comunicar el referido riesgo.

Identificación

Art. 7.- Las entidades deben establecer un proceso de identificación consistente en el reconocimiento de los factores que pueden originar un incremento en el riesgo de crédito.

Medición

Art. 8.- Las entidades deben estimar las pérdidas esperadas derivadas de la actividad crediticia, considerando los criterios de frecuencia y severidad de los incumplimientos.

Control y mitigación

Art. 9.- Las entidades deben implementar controles para la gestión del riesgo de crédito y evaluar su adecuado funcionamiento. Incluye esta fase, la aplicación de medidas dirigidas a mitigar el efecto que sobre la situación financiera de la entidad podría producir la materialización de este riesgo.

De igual manera, el área de Auditoría Interna debe incluir en sus planes de trabajo la verificación del cumplimiento de las políticas relacionadas con el riesgo de crédito, ya sea desde el punto de vista comercial o de gestión del riesgo propiamente dicho.

Monitoreo y comunicación.

Art. 10.- La entidad debe establecer mecanismos para el continuo monitoreo de este riesgo, incluyendo procesos que ayuden a ajustar oportunamente con base a los cambios del entorno económico, las políticas, procesos y procedimientos para gestionar el riesgo de crédito. La actividad de monitoreo es responsabilidad de la Alta Gerencia, del Comité de Riesgos y de la Unidad de Riesgos, así como de otras instancias involucradas en el proceso, las cuales contarán con la información suficiente y oportuna para apoyar la toma de decisiones.

CAPÍTULO III POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

Políticas de gestión de riesgo

Art. 11.- Las entidades deben contar con políticas explícitas para la gestión del riesgo de crédito, las cuales deben estar aprobadas por la Junta Directiva y ser adecuadas a las características de sus productos y de su mercado objetivo. Dichas políticas deben al menos orientarse a establecer niveles de tolerancia de exposición al riesgo de crédito, así como

realizar una correcta valuación de los activos en función de la probabilidad de recuperación de la cartera.

Los aspectos relacionados específicamente con la gestión del riesgo de crédito deben estar debidamente documentados e identificados.

Las políticas de las entidades deben contener los aspectos del otorgamiento de crédito, seguimiento, cobranza, recuperación y tratamiento de excepciones a las políticas. Las mismas deben ser comprendidas consistentemente por los involucrados en la gestión del crédito por lo que deben divulgarse ampliamente.

Manuales de procedimientos

Art. 12.- Las entidades con base a sus políticas deben establecer los procesos y procedimientos adecuados para el otorgamiento, seguimiento, cobranza y recuperación del crédito, incluyendo además, las etapas del proceso de gestión del riesgo crediticio. Lo anterior debe quedar documentado en el manual respectivo aprobado por la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV **RIESGO DE CONCENTRACIÓN CREDITICIA**

Políticas de concentración crediticia

Art. 13.- Las entidades deben contar con una política respecto al riesgo de concentración crediticia, de acuerdo a la segmentación que cada entidad defina, la que debe estar debidamente documentada, aprobada por la Junta Directiva y sometida a revisiones periódicas para tener en cuenta eventuales cambios en los límites de riesgo y en el entorno económico; además deben contener el tratamiento de las excepciones a los límites.

Gestión del riesgo de concentración crediticia

Art. 14.- Las entidades deben establecer procedimientos internos adecuados de identificación, medición, control, monitoreo y comunicación del riesgo de concentración crediticia, acordes a la naturaleza y escala de sus actividades.

Establecimiento de límites

Art. 15.- Las entidades deben establecer, de acuerdo a un análisis previo, los límites, umbrales o conceptos similares de concentración de crédito, así como los procedimientos a seguir en la aplicación de éstos, a fin de garantizar que no se exceda el nivel de riesgo de crédito determinado por la Junta Directiva.

Las entidades deben realizar análisis de concentración de su cartera de créditos y de inversión, así como estimaciones de las tendencias que presentan, considerando al menos los siguientes aspectos:

- a) Grandes exposiciones individuales frente a una misma contraparte, a contrapartes vinculadas y a grupos relacionados. A estos efectos, la definición de vinculadas debe ser lo suficientemente amplia para incluir las exposiciones vinculadas por factores comunes, como propiedad, administración, avalistas o garantes vinculados;
- b) Exposiciones frente a contrapartes en un mismo sector o segmento económico o región geográfica, incluyendo exposiciones para créditos no domiciliados;
- c) Efectividad de los mitigantes para el riesgo de crédito; y

- d) Las similitudes entre factores de riesgo a exposiciones no vinculadas o exposiciones a factores comunes.

Los límites anteriores deben aplicarse en forma individual y global sumando cada una de las operaciones de cada entidad que integran un conglomerado financiero, en caso que aplique.

Los resultados de estos análisis deben servir para ajustar los procedimientos y los límites establecidos en la gestión del riesgo de concentración crediticia.

Monitoreo

Art. 16.- Los sistemas de gestión y comunicación de los riesgos de concentración crediticia, deben incorporar funciones de monitoreo, tales como:

- a) Revisión del entorno de riesgo del sector o segmento en cuestión;
- b) Análisis de escenarios incluyendo pruebas de estrés;
- c) Resultados económicos de grandes exposiciones individuales;
- d) Revisión de los niveles de autorización de nuevas operaciones; o
- e) Revisión periódica de los mitigantes del riesgo, su valor y factibilidad legal en caso de recuperar el préstamo con la garantía.

Los resultados de estos análisis deben ser puestos a consideración del Comité de Riesgos o de la Junta Directiva, para que tome las medidas pertinentes.

Cobertura del riesgo

Art. 17.- Las entidades deben asegurarse que sus niveles de provisiones y de capital son suficientes para cubrir el riesgo de concentración crediticia.

CAPÍTULO V SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN DE BASES DE DATOS

Sistemas de información gerencial

Art. 18.- Las entidades deben contar con un sistema de información interno para gestionar el riesgo de crédito y de concentración crediticia, con el fin de medir su exposición y facilitar la toma de decisiones.

El sistema de información gerencial debe permitir a la entidad la identificación, medición, control, monitoreo y seguimiento del riesgo de crédito y de concentración crediticia.

Bases de datos

Art. 19.- Las entidades deben contar con bases de datos, que les permita estimar su pérdida esperada, para lo cual utilizaran los siguientes componentes:

- a) Probabilidad de incumplimiento,
- b) Pérdida dado el incumplimiento, y
- c) Exposición al momento del incumplimiento,

Los elementos considerados que respaldan la estimación de estos componentes deben estar documentados y a disposición de la Superintendencia, cuando ésta lo requiera.

La duración del período de observaciones de la base de datos para la medición de la pérdida esperada debe ser como mínimo de cinco años.

La base de datos debe ser construida acorde con la naturaleza, escala de actividades y perfil de riesgo de cada entidad, así mismo debe ser actualizada de manera oportuna y consistente. (1)

CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Transitorio

Art. 20.- Las entidades tendrán a partir de la vigencia de estas Normas, un plazo de doce meses para adecuarse y dar cumplimiento a lo establecido en las mismas y un plazo de sesenta días calendario para presentar un plan de actividades para el desarrollo de lo ahí requerido, excepto el correspondiente a la Base de Datos.

Las entidades que no cuenten con bases de datos para estimar la pérdida esperada, tendrán hasta el 31 de diciembre de dos mil trece para concluir la recopilación de la información necesaria para la construcción de la referida Base de Datos. Las entidades deberán comenzar a calcular su pérdida esperada a partir de enero del año dos mil quince, utilizando bases de datos cuya longitud mínima sea de 60 meses. (1)

Lo no previsto

Art. 21.- Lo no previsto en las presentes Normas será resuelto por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Vigencia

Art. 22.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del uno de junio de dos mil once.

(Normas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en sesión
No. CD-15/11, de fecha cuatro de mayo de dos mil once)

(1) Modificaciones Aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-13/2012 de fecha 14 de diciembre de dos mil doce, con vigencia a partir del día 02 de enero de dos mil trece.

GLOSARIO DE TERMINOS

- a) **Concentración de riesgo crediticio:** se refiere a la exposición que tiene el potencial de producir grandes pérdidas, suficientes para que amenacen la estabilidad de una entidad o la habilidad de mantener sus operaciones principales. El potencial de pérdida refleja el tamaño de la exposición y la magnitud de la pérdida dada una circunstancia adversa en particular. Las concentraciones de riesgo pueden tomar muchas formas, entre otras: contrapartes individuales, grupos de contrapartes individuales o partes relacionadas, contrapartes en localidades geográficas específicas, sectores económicos, productos específicos, proveedores de servicio.
- b) **Escenarios:** Son pruebas o ejercicios de simulación de situaciones, incluyendo eventos extraordinarios, para evaluar el impacto en la exposición al riesgo de crédito en las operaciones activas de la entidad.
- c) **Exposición al momento del incumplimiento (EAD):** Es el monto total que debe el deudor en el momento en que ocurre el incumplimiento. El acrónimo utilizado es “EAD” por las siglas en inglés “Exposure at Default”
- d) **Pérdida dado el incumplimiento (LGD) o Severidad de la Pérdida:** Es el porcentaje de la exposición que la entidad pierde, en el caso que un deudor incumpla, después de haber realizado todas las gestiones para recuperar los créditos que han sido incumplidos, ejecutar las garantías o recibirlas como dación en pago. Es igual a la expresión $(1 - \text{Tasa de recuperación})$. Representa el costo neto del incumplimiento de un deudor, es decir, la proporción no recuperada de la exposición al incumplir el acreditado una vez tomados en cuenta todos los costos implicados en dicha recuperación (costos de cobro, costos judiciales, etc.). El acrónimo utilizado es “LGD” por las siglas en inglés “Loss Given Default”.
- e) **Pérdida esperada (EL):** Es el valor que corresponde a una pérdida promedio por riesgo crediticio en un horizonte de tiempo determinado, puede estimarse a nivel de cada crédito individual, resultante de la probabilidad de incumplimiento (PD), el nivel de exposición en el momento del incumplimiento (EAD) y la severidad de la pérdida (LGD), quedando formulada de la siguiente manera: $EL = PD * EAD * LGD$, normalmente está asociada a la política de reservas preventivas que la institución debe tener contra sus riesgos crediticios. El acrónimo utilizado es “EL” por las siglas en inglés “Expected Losses”
- f) **Probabilidad de incumplimiento (PD):** Es la medida de qué tan probable un deudor deje de cumplir parcial o total con sus obligaciones contractuales. Su mínimo valor es cero, lo cual indicaría que es imposible que incumpla con sus obligaciones, y su máximo valor es uno cuando es seguro que incumpla. El acrónimo utilizado es “PD” por las siglas en inglés “Probability of Default”